



Proceso N°. 500013153001 2022 281 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del **13 de diciembre 2022** [pdf 06] por medio del cual rechazó de plano la demanda.

ANTECEDENTES

A través del auto de fecha **13 de diciembre de 2022**, este operador judicial rechazó de plano la demanda, en razón que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Asegura la apoderada de la parte demandante que el despacho no observó la existencia de una medida cautelar previa, además, sumado al contenido del correo mediante el cual se radicó la demanda ante la oficina de reparto, no tendría porqué (sic) indicar que - se debía dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022- si no por el contrario, debió precisarse que consideraba que dicha demanda no se enmarcaba dentro de la excepción contenida en la citada norma, explicando los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.

Señala la togada que existe una errada interpretación y aplicación del Art 6 de la ley 2213 de 2022, puesto que la admisión de demanda no está supeditada a la concesión de las medidas cautelares solicitadas, es decir, no es un requisito sine qua non que el Juez en su análisis necesariamente tenga que conceder la cautela para poder admitir la demanda.

CONSIDERACIONES



Proceso N°. 500013153001 2022 281 00

De entrada, el Juzgado anunciará que no revocará el auto aquí atacado por las razones que se pasaran a exponer.

El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala:

- “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral, y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado)**

Ahora bien, conforme lo expuesto, esta norma esa relacionada con los deberes y responsabilidades de los apoderados, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 78 del C.G.P., entre ellos, proceder con lealtad y buena fe en sus actos, significado, que además de la carga procesal que le impuso la norma en comentario, es deber de los abogados, de remitir a las demás sujetos procesales, después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de memoriales presentado en el proceso, en caso que ello no ocurra, u omita, se sancionara con un salario mínimo legal vigente.

En este caso, el despacho no sorprendió a la parte demandante, cuando inadmitió la demanda, y posteriormente procedió al rechazó, pues fíjese como en el primero de los casos, se inadmitió con el fin que parte cumpliera con una carga procesal que está dentro de las causales de inadmisión, tal como lo trae la norma en comentario, cuando precisa que tanto el secretario del despacho como el funcionario judicial deberá velar por el cumplimiento ese deber, **so pena, de la inadmisión de la demanda.**



Proceso N°. 500013153001 2022 281 00

En este caso, la parte demandante, afirma que se encontraba exenta de remitir la demanda y sus anexos a la contraparte, mismo fundamento lo invocó en la subsanación, pues consideró que con la sola solicitud de la práctica de las **medidas cautelares “previas”**, se excluía de cumplir con esta carga/deber.

Sin embargo, este simple argumento, en realidad no la exoneraba de su responsabilidad de cumplir con dicha carga procesal, más aun cuando la norma adjetiva establece que esta clase de incumplimiento por parte del demandante, conlleva a configurarse en una causal de inadmisión; es por ello, que cuando la apoderada al subsanar la demanda, centró su tesis en solo precisar que había solicitado medidas cautelares **previas**, y que por tal razón, consideraba que no estaba en la obligación de **comunicarle o notificarle** a la contraparte de esta demandada, este despacho judicial, encamino su decisión en hacer la diferenciación entre las medidas cautelares previas e inscripción de la demanda, con el fin proceder al rechazo por no cumplir con la orden impuesta en el auto que inadmitió la presente acción.

Sobre este particular, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil, 20 de mayo de 2021, señaló¹:

*“Sea lo que fuere, de la lectura de la norma citada (art. 6°, inc. 4, Dec. 806 de 2020) es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga enantes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “**previas**”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado²; ocurre, sin embargo, que, en los procesos divisorios, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”*

*Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que “el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las **medidas cautelares previas**”*

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según viene de verse, no le era dable a la recurrente pretextar la falta de enteramiento a las demandadas, a la invocación de esa medida precautoria en el libelo.

Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al inadmitir el escrito introductor para que se subsanara, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, pues esa inadvertencia daba lugar a la inadmisión, según lo contempla el

¹ Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora

² Al punto, ver las sentencias C-490 de 2000 y C-925 de 1999, entre otras, de la Corte Constitucional. 3
“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”



Proceso N°. 500013153001 2022 281 00

mismo artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90, inciso 3°, numeral 1° 3 del CGP, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo. Así que como no se enmendó en el término de ley, la consecuencia no era otra que su rechazo, cual lo consagra el inciso 4° del artículo 90, ib."

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo expuesto, considera este despacho que los argumentos que aduce la abogada no van encaminados a obtener la revocatoria del auto, pues no cumplió cabalmente con la carga impuesta, y siendo estas las razones por las cuales no se revocará la decisión fustigada; y como consecuencia, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No réponer el auto del 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 27 de febrero de 2023, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA